



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARCOS DE JALÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Zona de juego infantil/ Condiciones de seguridad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2205/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias de seguridad y mantenimiento en dos zonas de juego infantil situadas en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según se exponía en la reclamación, los elementos de juego se encontrarían instalados directamente sobre superficies de tierra o grava, existiendo en algunos puntos anclajes, elementos metálicos y bases de hormigón que permanecerían expuestos. Asimismo, se cuestionaba la suficiencia de las áreas de seguridad existentes alrededor de determinados juegos y su proximidad a elementos rígidos y a una edificación colindante, así como determinadas condiciones de información, protección y accesibilidad.

Se manifestaba igualmente que la proximidad de las zonas de juego a una vivienda habitada estaría ocasionando molestias a sus residentes y afectando al normal disfrute de aquella. Según se indicaba, estas circunstancias habían sido puestas en conocimiento de ese Ayuntamiento mediante escritos presentados el XXX y el XXX de 2025, reiterándose posteriormente la petición de actuación, sin que, al parecer, se hubiera ofrecido respuesta ni se tuviera constancia de una comprobación técnica de las instalaciones.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información a ese Ayuntamiento acerca de las condiciones de instalación y seguridad de las dos zonas de juego, interesando particularmente conocer la documentación técnica disponible, las inspecciones o evaluaciones realizadas, la adecuación de las superficies de impacto y áreas de caída, las distancias de seguridad, la existencia de bases de hormigón, anclajes o elementos metálicos expuestos, la proximidad de otros elementos rígidos, las condiciones de accesibilidad y señalización y las actuaciones desarrolladas a raíz de las reclamaciones formuladas.



En el informe remitido por ese Ayuntamiento se señala, en primer lugar, la particular realidad territorial y demográfica del municipio, indicando que Arcos de Jalón cuenta con trece núcleos de población y que XXX dispone actualmente de XXX habitantes censados, siendo la persona más joven nacida en 1973.

Se informa asimismo de que el coste del mobiliario infantil objeto de la reclamación ascendió a 5.281 euros, destacándose el esfuerzo económico que dicha inversión representa en relación con la reducida población del núcleo. Según se manifiesta, la finalidad perseguida por el Ayuntamiento fue atender de una manera básica la demanda formulada por familias con niños pequeños.

El informe municipal afirma que todos los elementos de juego instalados cuentan con homologación y señala que, si esta Institución considerase que deben ser retirados por ocasionar molestias a algún vecino o por resultar contrarios a la normativa, el Ayuntamiento procedería a su retirada. Añade que una eventual exigencia de determinadas superficies de seguridad podría afectar también a otros parques del municipio, puesto que únicamente dos de los trece núcleos dispondrían de este tipo de superficie, mientras que los restantes cuentan con parques instalados sobre tierra o césped.

Finalmente, el Ayuntamiento pone de manifiesto las dificultades que para una entidad local de estas características supone atender las distintas necesidades y reclamaciones que se formulan, haciendo referencia a la escasez de personal y recursos económicos, al sistema de financiación vinculado a la población empadronada y a las diferencias existentes entre el nivel de servicios que puede prestarse en pequeños núcleos rurales y el propio de ámbitos urbanos de mayor dimensión.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que esta Institución comprende las dificultades que comporta la prestación de servicios públicos en un municipio territorialmente extenso, integrado por numerosos núcleos de población de reducidas dimensiones y con una disponibilidad limitada de recursos económicos y personales. Igualmente, debe valorarse positivamente el esfuerzo realizado por ese Ayuntamiento para dotar a la población de XXX de unos elementos destinados al juego y esparcimiento de los menores, pese a su escasa población permanente.

En este sentido debemos recordar que la reducida población de un núcleo rural no debe determinar, por sí misma, que quede privado de cualquier dotación de ocio o recreo. El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de los menores al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad. En el ámbito autonómico, el artículo 18 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de



Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, contempla el juego y las actividades de ocio y tiempo libre como elementos esenciales para el desarrollo evolutivo y la socialización de los menores y establece que los juegos y juguetes destinados a estos deberán reunir las adecuadas medidas de seguridad. A ello se une el principio general de protección integral de los menores establecido en el artículo 39 de la Constitución Española.

Desde esta perspectiva, la iniciativa municipal de instalar unos elementos de juego en XXX, pese a la reducida población con la que cuenta merece una valoración favorable, ahora bien, una vez adoptada libremente la decisión de crear y mantener una zona destinada específicamente al uso infantil, su reducida utilización, el número de habitantes del núcleo o la limitada capacidad económica municipal no pueden determinar una minoración de las condiciones esenciales de seguridad con la que dicha infraestructura debe contar. No se trata de exigir a una pequeña localidad, como la analizada, las mismas dotaciones, dimensiones o características propias de los grandes parques urbanos, sino de garantizar unas condiciones básicas que eviten riesgos previsibles para los menores que hagan uso de las instalaciones.

La propia Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, contempla en su artículo 25.1 la posibilidad de que los municipios promuevan actividades y presten servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal y atribuye, en su artículo 25.2, competencias propias relacionadas, entre otras materias, con los parques y jardines públicos y los equipamientos de titularidad municipal.

En el caso de las zonas infantiles esta obligación de diligencia adquiere una especial intensidad por razón de sus usuarios habituales. Los menores, especialmente los de menor edad, no disponen de la misma capacidad que una persona adulta para identificar, valorar y evitar determinados peligros. Además, la propia naturaleza del juego implica correr, saltar, trepar, balancearse y realizar movimientos en los que las caídas forman parte del riesgo ordinariamente previsible de utilización de los equipos. La finalidad de las medidas de seguridad no consiste, por ello, en eliminar todo riesgo inherente al juego, objetivo imposible y tampoco deseable, sino en evitar aquellos peligros añadidos que razonablemente pueden prevenirse mediante una correcta elección del emplazamiento, una instalación adecuada de los equipos y su posterior inspección y mantenimiento.

Esta Institución viene manteniendo desde hace años este criterio. En el Informe Especial relativo a las zonas de juego infantil en Castilla y León¹ se destacó la necesidad de seleccionar adecuadamente el emplazamiento de estas instalaciones, procurar su

¹ Cfr. <https://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/8/parques-infantiles/17/>



accesibilidad, efectuar una limpieza y conservación periódicas y verificar tanto el estado de las superficies destinadas a absorber impactos como el de las estructuras de juego. Este criterio continúa aplicándose en resoluciones posteriores de la Institución.

La elección del lugar donde se instala una zona infantil constituye, en efecto, una primera medida de seguridad. Así, deben evitarse, en la medida de lo posible, emplazamientos que por sus características incorporen peligros adicionales para los usuarios y, cuando estos no puedan evitarse, establecer las medidas de protección necesarias. Debe prestarse atención, entre otros aspectos, a la proximidad del tráfico rodado, desniveles, zanjas, cauces, obras, instalaciones potencialmente peligrosas u otros elementos que puedan agravar las consecuencias de una salida accidental del recinto o de una caída. También debe valorarse la presencia inmediata de muros, fachadas, bancos u otros elementos rígidos cuando puedan interferir con los espacios necesarios para el uso seguro de los equipos.



La Norma UNE 147103, relativa a la planificación y gestión de las áreas y parques de juego al aire libre, constituye a estos efectos una referencia técnica útil para la elección y planificación del emplazamiento. Del mismo modo, la serie de normas UNE-EN 1176 establece requisitos de seguridad para los equipamientos y superficies de las áreas de juego, mientras que la UNE-EN 1177 se ocupa específicamente de las superficies amortiguadoras de impactos.

Estas referencias técnicas permiten además precisar una cuestión relevante a la vista del informe municipal. La seguridad de una zona de juego no exige necesariamente que toda su superficie se encuentre cubierta por pavimentos continuos de caucho u otros materiales artificiales, es más, determinados materiales naturales pueden resultar adecuados en función de las características del equipo, de la altura de caída y de las



condiciones de instalación y mantenimiento. Por tanto, la circunstancia de que otros parques del municipio se encuentren instalados sobre tierra, césped u otros materiales no permite, por sí sola, concluir que sean inseguros ni obliga a su retirada.

Lo determinante es comprobar que, en aquellos puntos en los que exista riesgo de caída, la superficie presente unas condiciones de amortiguación adecuadas a la altura de caída del equipo y que la superficie se mantenga en condiciones que permitan conservar esa capacidad. Materiales inicialmente adecuados pueden dejar de ofrecer la misma protección cuando se compactan, se desplazan, pierden espesor o dejan al descubierto cimentaciones y anclajes.

Especial atención merecen precisamente las bases de hormigón, cimentaciones, tornillos, anclajes u otros elementos rígidos que eventualmente puedan quedar expuestos dentro de las áreas de caída o circulación. La homologación o conformidad de un columpio, tobogán, balancín u otro elemento acredita las características del equipo en los términos correspondientes, pero no permite por sí sola afirmar que la instalación concreta sea segura. Para ello debe valorarse también su fijación al terreno, el espacio libre que necesita durante su utilización, las áreas de caída e impacto, las distancias respecto de otros juegos u obstáculos y las características de la superficie sobre la que se encuentra instalado.

De ahí que consideremos particularmente conveniente que las dos zonas de juego infantil ubicadas en XXX sean objeto de una comprobación técnica sencilla, proporcionada a sus características y a la entidad de las instalaciones. No se pretende imponer al Ayuntamiento la elaboración de proyectos complejos ni actuaciones económicamente desproporcionadas, sino conocer si los equipos ya instalados se encuentran correctamente emplazados y montados y si las condiciones actuales del terreno y de sus áreas de seguridad permiten su utilización sin riesgos evitables.

Fotografía suprimida en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Junto a ello, la seguridad de una zona infantil no finaliza con su correcta instalación inicial. Los equipos y sus superficies se encuentran sometidos al uso, a la climatología y al desgaste, de modo que resulta necesaria una vigilancia periódica proporcionada a sus características y frecuencia de utilización. En un pequeño núcleo rural como XXX no resulta razonable exigir el mismo sistema organizativo de inspección que podría implantarse en una gran ciudad con decenas de parques infantiles y una elevada intensidad de uso. Pero sí parece exigible que exista una comprobación periódica elemental que permita detectar tornillos o piezas salientes, roturas, corrosión, pérdida de estabilidad, desgaste, desplazamiento o compactación de las superficies amortiguadoras y aparición de cimentaciones o anclajes que puedan producir lesiones.



Este planteamiento preventivo resulta también conveniente para los propios intereses municipales. Como sabe, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran en sus bienes y derechos cuando sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo fuerza mayor o daños que tengan el deber jurídico de soportar.

Naturalmente, la producción de un accidente en una zona de juego municipal no determina automáticamente la responsabilidad patrimonial de la Administración, que exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos y la correspondiente relación causal. Sin embargo, la existencia de un riesgo conocido o razonablemente detectable derivado de una deficiente instalación o mantenimiento podría adquirir relevancia en un eventual procedimiento de responsabilidad patrimonial. Desde esta perspectiva, una comprobación preventiva y la corrección temprana de deficiencias no solo protegen a los menores, sino que constituyen una medida de buena gestión municipal susceptible de evitar daños personales y los costes económicos y administrativos asociados a eventuales reclamaciones.

Precisamente por tratarse de un municipio de recursos limitados, consideramos preferible orientar la actuación hacia medidas preventivas, sencillas y proporcionadas. Comprobar los anclajes, cubrir una cimentación que pudiera haber quedado expuesta, reponer o redistribuir material amortiguador, retirar un obstáculo rígido de un área de caída o de circulación e incluso, limitar temporalmente el uso de un equipo que presente una deficiencia son actuaciones que, dependiendo de las circunstancias concretas, pueden tener un coste reducido y evitar consecuencias mucho más gravosas.

En cuanto a las molestias que la proximidad de las zonas infantiles pudiera ocasionar a las viviendas colindantes, debe partirse de que el juego infantil constituye un uso ordinario y socialmente propio de esta clase de espacios públicos. Ello no excluye que la elección del emplazamiento deba efectuarse de manera racional, valorando también su integración en el entorno y procurando evitar, cuando existan alternativas razonables, una proximidad innecesaria a fachadas o viviendas que pueda generar conflictos de convivencia. En este caso, del examen de las fotografías aportadas con la queja se infiere que estas zonas de juego se encuentran muy cercanas a las viviendas que allí se sitúan, pero la información disponible no permite considerar acreditada una situación de molestias de intensidad suficiente para justificar por sí misma la retirada de los elementos de juego allí instalados, máxime cuando suponemos que el uso de dicha instalación será ciertamente limitado, atendiendo a la población infantil que residirá habitual o temporalmente en dicha localidad.

Finalmente, en relación con los escritos presentados el XXX y el XXX de 2025, el informe municipal no concreta que hayan recibido una respuesta expresa. Con



independencia de la población del municipio, de los medios personales disponibles o de la residencia habitual de quienes se dirigen a la Administración, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, con las excepciones legalmente previstas.

Somos conscientes de que el cumplimiento de las obligaciones administrativas puede representar una carga particularmente significativa para pequeños municipios con plantillas reducidas. Esta circunstancia debe ser tenida en cuenta al valorar la forma y alcance de las actuaciones que razonablemente pueden exigirse, pero no permite prescindir de la obligación de responder a los ciudadanos ni, especialmente, de comprobar una situación puesta en conocimiento del Ayuntamiento cuando pudiera afectar a la seguridad de menores en instalaciones municipales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se lleve a cabo, con criterios de proporcionalidad adecuados a las características y reducida entidad de las instalaciones, una comprobación técnica de las dos zonas de juego infantil existentes en XXX, dirigida a verificar la seguridad de su emplazamiento y de los equipos instalados, atendiendo especialmente a las áreas de caída e impacto, características y estado de las superficies amortiguadoras, distancias de seguridad, cimentaciones, bases de hormigón o anclajes expuestos y proximidad de elementos rígidos, tomando como referencia las normas técnicas UNE-EN 1176 y UNE-EN 1177 que resulten aplicables; adoptándose, si se detectasen riesgos concretos, las medidas de reparación, protección, adecuación o, cuando resulte necesario, limitación temporal del uso de los elementos afectados.

SEGUNDA: Que, se establezca un sistema sencillo y proporcionado de revisión y mantenimiento periódico que permita detectar y corregir tempranamente el deterioro de los equipos, la pérdida de las condiciones de amortiguación de las superficies, la aparición de anclajes o cimentaciones expuestas y cualquier otra circunstancia susceptible de generar un riesgo evitable para los menores, valorándose igualmente la protección del espacio conforme a las características concretas de su emplazamiento.

TERCERA: Que, en todo caso, se dé respuesta expresa a los escritos presentados el XXX y el XXX de 2025 y a aquellos otros que permanezcan pendientes de contestación relacionados con esta cuestión, informando a las personas



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

interesadas, de forma clara y comprensible, de las comprobaciones realizadas y de las medidas que, en su caso, se hayan adoptado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López